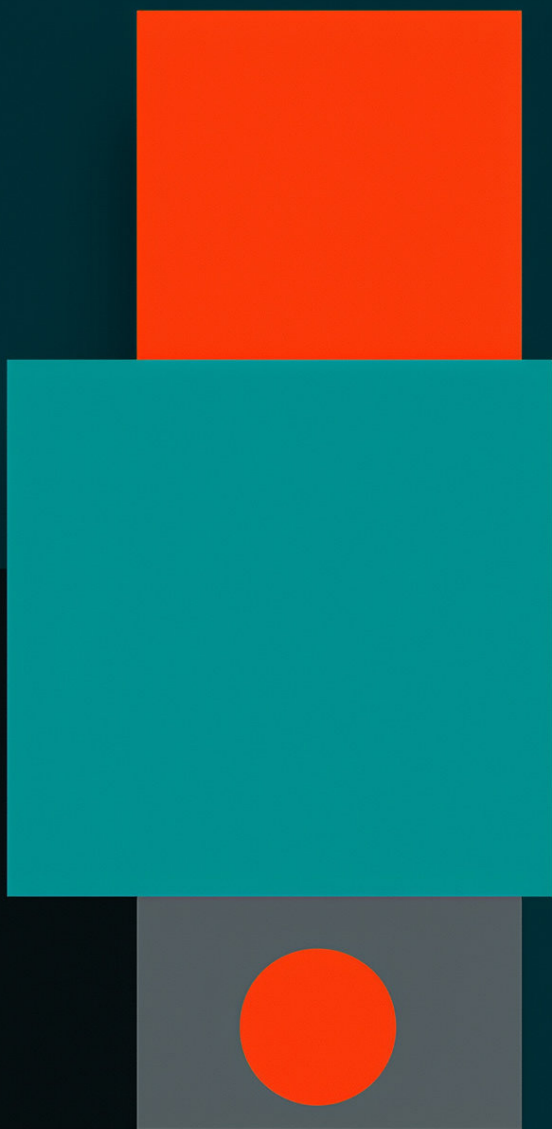


# Junio 2025



# Newsletter

## Tributario Mensual

Centro de Investigación y  
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE  
**ADMINISTRACIÓN  
Y ECONOMÍA**

# Contenidos.

## Resoluciones.

Resolución Exenta N° 67 del 12.06.2025  
Resolución Exenta N° 69 del 19.06.2025  
Resolución Exenta N° 70 del 19.06.2025  
Resolución Exenta N° 71 del 19.06.2025  
Resolución Exenta N° 72 del 19.06.2025  
Resolución Exenta N° 77 del 26.06.2025  
Resolución Exenta N° 79 del 26.06.2025  
Resolución Exenta N° 80 del 26.06.2025

## Jurisprudencia Administrativa.

### Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 1065 de 05.06.2025  
Oficio N° 1070 de 05.06.2025  
Oficio N° 1159 de 19.06.2025  
Oficio N° 1164 de 19.06.2025

### Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 1067 del 05.06.2025  
Oficio N° 1068 del 05.06.2025  
Oficio N° 1071 del 05.06.2025  
Oficio N° 1114 del 12.06.2025  
Oficio N° 1157 del 19.06.2025  
Oficio N° 1158 del 19.06.2025  
Oficio N° 1160 del 19.06.2025  
Oficio N° 1161 del 19.06.2025  
Oficio N° 1163 del 19.06.2025

### Código Tributario

Oficio N° 1083 del 05.06.2025  
Oficio N° 1166 del 19.06.2025  
Oficio N° 1213 del 19.06.2025

**Resoluciones.**

## Resolución Exenta N° 67 del 12.06.2025

**Materia:** Establece medidas para asegurar el cumplimiento del deber de reserva de conformidad con el artículo 206 del código tributario.

**Autor:** Marcos Diaz G.

Esta resolución indica medidas de cumplimiento del deber de reserva tributaria, regulado en los artículos 35 y 206 del Código Tributario. Esta obligación impide divulgar, por cualquier medio, la información contenida en declaraciones tributarias como rentas, pérdidas o gastos, y se aplica tanto a funcionarios del SII como a cualquier persona o entidad pública que, por sus funciones, acceda a dicha información.

La norma responde a modificaciones introducidas por la Ley N°21.713, que amplió este deber a funcionarios de otros organismos públicos, incluso después de que cesen en sus cargos. Ahora, estos funcionarios quedan sujetos a las mismas sanciones que los del propio SII, contempladas en el artículo 101 del Código Tributario.

Para hacer efectivo este mandato, el SII exigirá que los convenios de traspaso de información incluyan cláusulas específicas sobre confidencialidad y sanciones, utilizará oficios secretos cuando no haya convenios vigentes, y definió protocolos claros para denunciar infracciones, ya sea que las cometa un funcionario del SII, otro organismo público o un exfuncionario

## Resolución Exenta N° 69 del 19.06.2025

**Materia:** Instruye forma en que los bancos comerciales deben cumplir la obligación a que se refiere el inciso segundo del artículo 89 del código tributario.

**Autor:** Marcos Diaz G.

En cumplimiento del nuevo inciso segundo del artículo 89 del Código Tributario, los bancos deberán exigir que el solicitante “persona jurídica u otro tipo de entidad empresarial” haya iniciado actividades ante el SII, lo cual podrán verificar a través del sitio web del Servicio. Además, si el SII lo requiere, deberán informar sobre estas operaciones de forma oportuna y completa. Si los bancos no cumplen con estas obligaciones, arriesgan sanciones por cada operación en que hayan fallado, según lo dispuesto en el artículo 85 bis del mismo código.



# Resolución Exenta N° 70 del 19.06.2025

**Materia:** Establece procedimiento de registro de empresas certificadoras independientes de acuerdo con el N° 18 del artículo 8° del Código Tributario.

**Autora: Amalia Campos V.**

Se regula la creación y funcionamiento del Registro de Empresas Certificadoras Independientes (ECI), aquellas entidades privadas habilitadas para evaluar y certificar la sostenibilidad tributaria de los contribuyentes, conforme al artículo 8° N°18 del Código Tributario. Establece los requisitos de inscripción, los antecedentes que deben presentar y los criterios que evaluará el SII para aprobar su ingreso al registro oficial. Solo las entidades inscritas en este registro estarán autorizadas para emitir certificaciones válidas ante el Servicio.

Para inscribirse, mediante petición administrativa, las entidades deben acreditar estar legalmente constituidas en Chile o en el extranjero con establecimiento permanente, contar con experiencia verificable en materias tributarias, tener profesionales competentes, y cumplir estándares de independencia, solvencia y reputación. Además, deben presentar antecedentes que respalden su estructura interna, sus políticas de control y metodologías de evaluación, incluyendo protocolos que aseguren la trazabilidad y confidencialidad de los procesos.

El SII evaluará cada solicitud mediante un procedimiento formal que puede incluir requerimientos de información adicional y entrevistas técnicas. La aceptación o rechazo será resuelta mediante acto administrativo fundado. Las ECI inscritas serán monitoreadas por el SII y podrán ser suspendidas o eliminadas del registro en caso de incumplimientos, conflictos de interés o fallas graves en su labor de certificación. La vigencia de la inscripción es indefinida, pero sujeta a auditoría y revisión periódica.

**Comentario:** Esta resolución es clave para dar garantías de integridad y calidad al proceso de certificación tributaria. Al establecer estándares técnicos y éticos para las ECI, el SII asegura que la certificación de sostenibilidad no sea solo formal, sino que refleje evaluaciones serias, comparables y confiables.



## Resolución Exenta N° 71 del 19.06.2025

**Materia:** Imparte instrucciones sobre procedimiento para que las empresas certificadoras independientes puedan otorgar certificación anual de sostenibilidad tributaria a los contribuyentes, de acuerdo con el párrafo segundo del N° 18 del artículo 8° del Código Tributario.

**Autora: Amalia Campos V.**

La Resolución N°71 establece el procedimiento que deben seguir los contribuyentes para obtener la certificación anual de sostenibilidad tributaria, mediante Empresas Certificadoras Independientes (ECI). Esta certificación reconoce prácticas avanzadas de cumplimiento tributario, gobernanza fiscal, trazabilidad y habilita al contribuyente para solicitar su incorporación al Registro de Transparencia Tributaria.

El proceso comienza con la solicitud del contribuyente a una ECI inscrita, la que revisará documentación, realizará entrevistas y, si corresponde, una visita en terreno. El análisis debe incluir aspectos como: existencia de un sistema de gestión de riesgos tributarios, coherencia entre la carga tributaria y la operación económica, existencia de políticas internas de cumplimiento y auditoría, marco de control fiscal y una trayectoria consistente en cuanto a buena conducta tributaria. La ECI emitirá un informe técnico con su conclusión.

Si el contribuyente cumple con todos los requisitos, se emitirá el certificado, el cual tiene una vigencia de un año. Este documento debe ser remitido por la ECI al SII, quien evaluará su validez y procederá, si corresponde, a la incorporación del contribuyente en el Registro de Transparencia Tributaria. Si la certificación es rechazada, el contribuyente puede volver a postular una vez subsanadas las observaciones. Las certificaciones pueden ser revisadas o revocadas por el SII si se detecta información falsa o incumplimientos posteriores.

Comentario: Las certificaciones de las ECI son uno de los pilares del nuevo modelo que permite a los contribuyentes de cualquier tamaño demostrar proactivamente su compromiso con el cumplimiento tributario, ofreciendo una vía alternativa a los Acuerdos de Cooperación del SII con los grupos empresariales, para reducir riesgos, conflictos y fiscalizaciones intensivas.



## Resolución Exenta N° 72 del 19.06.2025

**Materia:** Establece contenido y procedimiento de suscripción y ejecución de acuerdos de cooperación con grupos empresariales, conforme con los incisos tercero y cuarto del N° 18 del artículo 8° del Código Tributario.

**Autora: Amalia Campos V.**

Se regula el procedimiento mediante el cual el SII puede celebrar Acuerdos de Cooperación con Grupos Empresariales para fomentar una relación tributaria transparente, preventiva y colaborativa. Estos acuerdos tienen efectos equivalentes a la certificación de sostenibilidad tributaria y su firma permite solicitar la inscripción en el Registro de Transparencia Tributaria.

Están pensados para contribuyentes de gran tamaño que voluntariamente se someten a estándares más altos de cumplimiento.

El acuerdo incluye compromisos formales como la implementación de una gobernanza tributaria sólida, una matriz de riesgos, un plan de cumplimiento fiscal, y mecanismos de control y reporte continuo. El proceso parte con una evaluación por parte del SII, seguida de una invitación a negociar el acuerdo. Una vez firmado, el grupo empresarial debe ejecutar las acciones comprometidas y permitir auditorías o revisiones periódicas. El acuerdo tiene una duración definida (1 año) y es renovable.

El incumplimiento grave o reiterado de los compromisos asumidos puede derivar en la terminación anticipada del acuerdo y en la exclusión del contribuyente del Registro de Transparencia Tributaria. No obstante, la resolución contempla procedimientos de subsanación, revisión y reinscripción. Este instrumento no reemplaza la fiscalización tradicional, pero sí permite reorientarla hacia un modelo más estratégico, centrado en riesgos y cumplimiento efectivo.

Comentario: Estos Acuerdos representan una innovación relevante en la relación Estado-contribuyente, importada de modelos OCDE como el cooperative compliance. Su potencial es enorme para grandes grupos que quieren reducir incertidumbre fiscal y proyectar reputación corporativa.



# Resolución Exenta N° 77 del 26.06.2025

**Materia:** Establece procedimiento para la obtención de Rut e inicio de actividades.

**Autor:** Marcos Díaz G.

Procedimiento para que las personas y entidades, tanto nacionales como extranjeras, se inscriban en el Rol Único Tributario (RUT) y realicen el aviso de inicio de actividades económicas.

## 1. Obtención del RUT

Toda persona o entidad que cause o pueda causar impuestos, debe inscribirse en el RUT. Esta inscripción se efectúa mediante una declaración jurada electrónica, ingresada en la carpeta tributaria del contribuyente en el portal del SII.

Obligados a inscribirse:

- Personas jurídicas y agrupaciones con o sin personalidad jurídica.
- Extranjeros sin domicilio en Chile que inviertan o abran sucursales/agencias en el país.
- Entidades extranjeras que generen rentas desde Chile (por inversión o capitales mobiliarios).
- Bancos corresponsales y agentes responsables (según procedimientos especiales).

Exentos de esta inscripción:

- Chilenos con cédula de identidad (ya poseen RUN).
- Extranjeros con cédula de identidad para extranjeros.
- Diplomáticos y turistas extranjeros que no generen ingresos gravables en Chile.

Los representantes legales o mandatarios de entidades extranjeras deben tener residencia en Chile y estar legalmente autorizados para actuar ante el SII.





## 2. Inicio de Actividades

Quienes inicien labores susceptibles de generar rentas deben presentar un aviso electrónico de inicio de actividades dentro de los dos meses posteriores al inicio. Esto incluye:

- Empresas de primera y segunda categoría (industria, comercio, servicios).
- Agricultores con bienes raíces explotados.
- Sociedades de inversión.

La declaración debe incluir detalles del tipo de actividad económica, lugar donde se realizará, capital inicial, activos y datos de contacto.

Excepciones al aviso de inicio:

- Personas que solo perciban sueldos, pensiones o rentas por capitales mobiliarios.
- Inversionistas extranjeros sin operaciones directas (que operen vía agente o banco).
- Entidades sin fines de lucro que no desarrollen actividades gravadas.

También se contempla un procedimiento especial para microempresas familiares y sociedades de profesionales, quienes deben adjuntar la documentación correspondiente a su categoría.

### Aspectos Prácticos y Digitalización

Todos los trámites se realizan de forma digital a través del sitio del SII, salvo casos excepcionales donde se permita hacerlo presencialmente (zonas sin conectividad o en catástrofes). Los formularios tienen el carácter de declaración jurada y deben ser completados con veracidad, acompañados de documentación válida con vigencia máxima de un año.

Finalmente, el contribuyente puede obtener una Cédula RUT electrónica (e-RUT) como documento de identificación tributaria.



## Resolución Exenta N° 79 del 26.06.2025

**Materia:** Instruye sobre la forma en que los órganos de la administración del estado, operadores y otras entidades que se indican, deberán verificar el cumplimiento del inciso décimo segundo y décimo tercero del artículo 68 del Código Tributario.

**Autora:** Amalia Campos V.

La Resolución N°79 establece el procedimiento que deben seguir organismos públicos, operadores de medios de pago y plataformas digitales para verificar que las personas o entidades que contratan sus servicios hayan realizado correctamente el trámite de inicio de actividades ante el SII y cumplan con sus obligaciones tributarias. Esta exigencia se deriva de lo dispuesto en los incisos duodécimo y décimo tercero del artículo 68 del Código Tributario, incorporados por la Ley N°21.713.

La verificación del inicio de actividades podrá realizarse a través del sitio web del SII, ya sea mediante consulta individual del RUT o mediante una API para consultas masivas. Por una única vez, los operadores deberán validar el stock completo de usuarios activos hasta el 30 de septiembre de 2025, enviar esa información antes del 30 de octubre, y luego comunicar a los contribuyentes no habilitados que tienen plazo hasta el 31 de diciembre de 2025 para regularizar su situación o acreditar que están exentos. Quienes no lo hagan no podrán seguir operando en las plataformas.

Además, los operadores deberán verificar semestralmente el cumplimiento tributario de sus usuarios (enero y julio), informando al SII los resultados de la validación. Para ello, también se habilitará un sistema automatizado de verificación. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado conforme a los artículos 102, 109 y 97 N°10 del Código Tributario. La norma entra en vigor el 1 de octubre de 2025.

**Comentario:** Esta resolución profundiza en la implementación del enfoque de cumplimiento colaborativo establecido por la Ley N°21.713, trasladando parte del control tributario a actores claves del ecosistema económico como bancos, fintechs y plataformas digitales. Obliga a estos intermediarios a actuar como filtros, validando que sus usuarios estén formalizados y al día con el SII. Esto fortalece la fiscalización preventiva y promueve la equidad tributaria, aunque también impone mayores cargas administrativas para el sector privado.



## Resolución Exenta N° 80 del 26.06.2025

**Materia:** Establece procedimiento para presentar la solicitud de no ser notificado por correo electrónico en las situaciones que prevé el inciso primero del artículo 11 del Código Tributario.

**Autora:** Amalia Campos V.

La Resolución N°80 regula el procedimiento mediante el cual un contribuyente puede solicitar que no se le notifique por correo electrónico, invocando razones como la falta de acceso a medios tecnológicos. Este procedimiento se enmarca en las modificaciones introducidas al artículo 11 del Código Tributario por la Ley N°21.713 y las instrucciones impartidas en la Circular N°35 de 2025.

La solicitud debe presentarse a través de una petición administrativa, ya sea presencial o excepcionalmente en línea si se acredita falta de acceso digital. Debe incluir antecedentes que respalden la situación del solicitante. El SII tiene 30 días para resolver fundadamente. Si la solicitud es acogida, las notificaciones pasarán a realizarse por cédula o carta certificada. Si es rechazada, seguirán enviándose al correo electrónico registrado. En ambos casos, se podrá presentar un recurso de reposición administrativa.

El SII podrá revocar la resolución favorable si cambian las circunstancias que la motivaron, lo cual también será notificado formalmente. Desde la notificación de la revocación, las notificaciones volverán a hacerse por correo electrónico. La resolución busca equilibrar la digitalización de procesos con la protección de derechos de personas en situación de vulnerabilidad tecnológica.

Comentario: Esta norma refuerza el principio de debido proceso en el contexto de la transformación digital del Estado. Aunque la notificación electrónica es la regla general, se reconoce que existen contribuyentes que no cuentan con acceso real a internet o competencias digitales, estableciendo flexibilidad. El procedimiento es sencillo, pero requiere fundamentación y respaldo.



# Jurisprudencia Administrativa.

## Oficio N° 1065 de 05.06.2025

**Materia:** Plazo de verificación de créditos de artículo 29 de la Ley N° 18.591, en procedimiento concursal de liquidación simplificada.

**Autor:** Cristian López A.

El oficio esclarece duda sobre el plazo que tiene un acreedor para verificar sus créditos y poder recuperar el IVA cuando el deudor entra en un proceso de liquidación simplificada. Aunque la ley general habla de un plazo de 30 días, en los casos de liquidación simplificada que aplican a micro y pequeñas empresas el plazo se reduce a 15 días hábiles desde que se notifica la resolución de liquidación. El Servicio confirma que, si bien ambas leyes se refieren al mismo proceso, el plazo más corto debe respetarse en este procedimiento especial. Con todo, los acreedores sí pueden pedir la devolución del IVA, pero deben hacerlo dentro de esos 15 días, no 30, para que sea válido.

## Oficio N° 1070 de 05.06.2025

**Materia:** Solicita reconsiderar Oficio N° 2252 de 2024.

**Autor:** Cristian López A.

Solicitud para reconsiderar un dictamen anterior (Oficio N° 2252 de 2024) sobre si se aplica o no una exención de impuestos a la venta de productos marinos, como centolla o peces, desde el resto del país hacia empresas ubicadas en una zona con tratamiento tributario especial (Ley N° 18.392). La solicitud argumentaba que estos productos no calificarían como “mercancía nacional” bajo la definición de la Ordenanza de Aduanas, ya que no pasaban por un proceso de transformación. Sin embargo, el Servicio confirma que estas ventas sí se consideran exentas del IVA, ya que se entienden como exportaciones según la ley y el Manual de Zona Franca.

## Oficio N° 1159 de 19.06.2025

**Materia:** Aplicación de Resolución Ex. N° 1 de 2025 a caso que indica.

**Autor:** Cristian López A.

Se consulta específicamente de personas de pueblos originarios que venden comida tradicional en ferias y eventos podían quedar exentas del IVA, según la Resolución Exenta N° 1 de 2025. El Servicio respondió que no es posible, ya que esta norma solo beneficia a pequeños artesanos que fabrican productos manuales, como objetos hechos a mano con un sello personal. Como la preparación de alimentos no califica como artesanía bajo esta definición, estas personas no pueden acogerse a la exención del IVA.

## Oficio N° 1164 de 19.06.2025

**Materia:** Exención de IVA en venta de materiales en zona franca a empresa constructora no usuaria del régimen.

**Autor:** Cristian López A.

Una constructora preguntó si debía pagar IVA al comprar materiales dentro de la zona franca de Punta Arenas, aun cuando no está registrada como usuaria del régimen. El Servicio de Impuestos Internos respondió que no se paga IVA si los materiales fueron ingresados legalmente a la zona franca, se usarán en proyectos dentro de la Región de Magallanes y la empresa constructora está inscrita en un registro especial, según el artículo 10° bis del DFL N° 2 y otras normas relacionadas. Es clave que los materiales no se vendan ni salgan de la región, y que su uso sea exclusivo para la construcción local.

## Oficio N° 1067 del 05.06.2025

**Materia:** Tasa efectiva de acuerdo con el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación se solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, confirmar si los elementos utilizados para el cálculo de la tasa efectiva de impuesto a la renta con que han sido gravadas las rentas pasivas establecidos en el Oficio N° 2758 de 2011, son de alcance general o estas circunscritos a entidades domiciliadas, establecidas o constituidas en Estados Unidos.

En su análisis el SII, señala que los criterios del señalado oficio 2758 de 2011, son de carácter general y pueden aplicarse para efectos de determinar la tasa efectiva de entidades domiciliadas, establecidas o constituidas en otros países distintos de Estados Unidos. De igual forma, el SII recuerda que los elementos a considerar para determinar la tasa efectiva del impuesto a la renta con que han sido gravadas las rentas pasivas son:

- a) La tasa aplicable del impuesto a la renta con que se hayan gravado las rentas pasivas de la entidad controlada en el exterior sea a nivel nacional o federal como a nivel local o estadual, conforme a las normas que se apliquen en Estados Unidos, haciendo el alcance que debe tratarse solo de impuestos a la renta, tal como se establece en Chile, y no a otros pagos de diferente naturaleza.
- b) Que se deberá considerar la tasa efectiva del impuesto a la renta pagado tanto por la propia entidad controlada en el exterior como por las entidades o sociedades domiciliadas, establecidas o constituidas en Estados Unidos en las que ella participe.
- c) La tasa aplicable del impuesto a la renta con que se graven las rentas pasivas de la entidad controlada en el exterior, que sean distribuidas o remesadas al contribuyente, conforme a las normas que se apliquen en Estados Unidos.

## Oficio N° 1068 del 05.06.2025

**Materia:** Reconocimiento de intereses en derivados denominados “cross currency swaps”.

**Autor:** Cristian López A.

Se consultó al Servicio cómo deben tratarse los intereses que se pagan o reciben en contratos financieros llamados “cross currency swaps” (CCS), ya que la Ley N° 20.544 regula los derivados, pero no detalla este punto. La respuesta aclaró que, como estos contratos están cubiertos por dicha ley, sus intereses se consideran parte del resultado del derivado y deben reconocerse según las reglas del artículo 5°, N° 4 de la Ley N° 20.544, que establece que se usará el valor justo o razonable. Por lo tanto, no se aplican otras reglas supletorias, y estos intereses no se consideran gastos comunes.

## Oficio N° 1071 del 05.06.2025

**Materia:** Certificado emitido por sociedad al término de giro por rentas que se entienden distribuidas a socios.

**Autor:** Cristian López A.

Una sociedad que realizará un término de giro consultó qué tipo de certificado debe entregar a sus socios para que puedan reliquidar su impuesto global complementario por las rentas que se entienden distribuidas al momento del término de giro. El ente administrativo señaló que no se requiere emitir un certificado especial al término de giro, pero la empresa debe subir a la carpeta tributaria toda la información necesaria para calcular los impuestos, incluyendo los antecedentes de los socios. Además, estos pueden utilizar la totalidad de los créditos disponibles en el registro SAC, y las rentas se asignan según la proporción de participación de cada socio en la empresa. No obstante, el monto final quedará sujeto a revisión por parte del SII en caso de fiscalización.



## Oficio N° 1114 del 12.06.2025

**Materia:** Aplicación de ex artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta en fusión de fondos mutuos.

**Autor:** Cristian López A.

El Servicio esclarece que, en una fusión de fondos mutuos bajo el artículo 67 de la Ley N° 20.712 (Ley Única de Fondos), los partícipes que tenían inversiones acogidas al antiguo artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán seguir beneficiándose de ese régimen tributario, siempre que las inversiones se hayan realizado antes del 1 de enero de 2017, fecha en que dicho artículo fue derogado. Aunque el fondo absorbente no mencione este régimen en su reglamento interno, no se pierde el beneficio, ya que la fusión no implica rescate ni liquidación de las cuotas, manteniéndose la inversión en los mismos términos.

## Oficio N° 1157 del 19.06.2025

**Materia:** Reinversiones de utilidades durante los años comerciales 2015 y 2016 en la conversión de una empresa individual.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente persona natural individual que inicio actividades como empresario individual asignando en este acto acciones que fueron adquiridas por medio de reinversiones y que ahora pretende llevar a cabo un proceso de conversión a Sociedad por Acciones, de lo anterior solicita confirmar al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, que la conversión a sociedad por acciones, no le son aplicables las normas de tasación contenidas en el artículo 64 del Código Tributario y que el aporte de acciones adquiridas con utilidades reinvertidas no tributan en forma “adelantada” las utilidades reinvertidas por entenderse retiradas desde las SpA que nace.

El SII responde que según establece el inciso décimo del artículo 64 del Código Tributario, no procede la facultad de tasación en los procesos de reorganización, entre estos la conversión, en la medida que exista una legítima razón de negocios, lo anterior en concordancia con el inciso decimo primero que establece que SII no podrá tasar en la media que en el proceso de reorganización se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad que recibe el aporte y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.

Ahora bien, respecto al aporte de las acciones adquiridas mediante reinversiones, según dispone el artículo décimo sexto transitorio de la Ley N° 21.210, la persona natural que enajene acciones de pago adquiridas con reinversiones de utilidades, en este caso a través de la conversión de su empresa individual en una SpA, se gravara con impuestos finales ya que se entiende realizó un retiro tributable equivalente a las utilidades reinvertidas.

## Oficio N° 1158 del 19.06.2025

**Materia:** Beneficio tributario establecido en la Ley N° 21.631.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, el contribuyente consulta de forma de subsanar la omisión en la escritura pública de compra y venta de un inmueble habitacional con garantía hipotecaria, las menciones que ordena el artículo único de la N° 21.631.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, recuerda que la Ley N° 21.631 estableció un beneficio tributario por la adquisición de viviendas nuevas con destino habitacional, dicho beneficio permite imputar un crédito equivalente a los dividendos efectivamente pagados contra el impuesto a la renta, debiendo establecer en la respectiva escritura de compra y venta, que el contribuyente no se encuentra utilizando el beneficio y que la compra y venta cumple con los requisitos para su procedencia e incorporando la leyenda que indica en la Circular N° 51 de 2023.

De lo anterior, el SII señala que la falta de constancia en la respectiva escritura dará lugar a que el contribuyente no pueda hacer uso del beneficio tributario, no obstante, el SII instruye que las partes que suscribieron el contrato de compraventa podrán modificar la escritura pública, incluyendo las menciones que ordena la Ley N° 21.631 y de esta forma el contribuyente podrá hacer uso del beneficio tributario.

## Oficio N° 1160 del 19.06.2025

**Materia:** Aplicación de Oficio N° 2573 de 2022 a depósitos a plazo no endosables.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, el contribuyente consulta sobre la aplicabilidad del criterio que el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, estableció a través del oficio N° 2.573 de 2022, respecto de operaciones de depósitos a plazo endosables en moneda extranjera, los cuales, a juicio del consultante, no resultaría aplicable toda vez que no existe una enajenación de la moneda extranjera sino más bien un mero cambio de tenencia.

En este caso el SII reitera el criterio que establecido mediante el oficio 2.573 de 2022, en donde señaló que la inversión en moneda extranjera previamente adquirida y que es destinada a adquirir un instrumento de inversión como es el depósito a plazo, se configuraría la enajenación de la moneda extranjera adquirida, debiendo el contribuyente reconocer los efectos tributarios de la variación de tipo de cambio, concluyendo de esta forma que a la operación consultada por el contribuyente, le es aplicable el criterio contenido en el oficio 2.573 de 2022.

## Oficio N° 1161 del 19.06.2025

**Materia:** Deducción como gasto de pagos por derechos de comunicación pública de música, por contribuyente sujeto al régimen de transparencia tributaria.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente acogido al régimen de tributación establecido en el artículo 14 letra D N° 08 de transparencia tributaria de la Ley de Impuesto a la Renta, consulta sobre la posibilidad de reconocer como gastos los pagos respaldados solo por notas de cobros exentas realizados a la Sociedad Chilena de Derecho de Autor (SCD) por la emisión pública de música.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, recuerda que los gastos deben cumplir con las reglas generales establecidas en el artículo 31 inciso primero de la Ley de Impuesto a la Renta y Adicionalmente considerando el régimen tributario del contribuyente estos deben estar efectivamente pagado al término del ejercicio, según lo establecido en la letra (f) del N° 3 de la letra D del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, el SII recuerda que los gastos se podrán acreditar y justificar mediante todos los medios de prueba legal, en cuanto estos sean fehacientes, por tanto, las notas de cobro emitidas por la SCD constituyen un respaldo valido para acreditar el gasto.

Comentario: en el Oficio N° 2002 del 04/08/2021 el SII señala “Con todo, la no presentación de boletas de ventas y servicios o facturas para respaldar los gastos en que ha incurrido un contribuyente no es suficiente para considerar dichos gastos como no acreditados si, al mismo tiempo, existen otros antecedentes que dan cuenta de la efectividad del gasto. Precisado lo anterior y respecto de la acreditación, este Servicio ha resuelto que, conforme al artículo 21 del Código Tributario, para los efectos del inciso primero del artículo 31 de la LIR, los gastos podrán acreditarse y justificarse mediante todos los medios de prueba legales, en tanto resulten fehacientes”.

## Oficio N° 1163 del 19.06.2025

**Materia:** SpA ubicada dentro de Zona Franca, adscrita al régimen tributario del N° 3 de la Letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en las situaciones que se indica.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, contribuyente ubicado en la zona franca y acogido al régimen de tributación del artículo 14 letra D) N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta, realiza una serie de consultas respecto a la exención del impuesto de primera categoría, en adelante IDPC, que gozan los contribuyentes de zona franca, a saber:

1.- Si la sociedad se divide y asigna cuentas por cobrar proveniente de las operaciones comerciales, a una sociedad fuera de la zona franca, los ingresos quedaran afectos a IDPC.

Respuesta: Según dispone la letra (f) del párrafo segundo del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta, los ingresos se reconocerán al momento de su percepción y por estar situada fuera de la zona franca, la sociedad naciente de la división deberá afectar dichos ingresos con IDPC.

2.- Si la sociedad que nace de la división decide tributar bajo las normas del régimen del artículo 14 letra A) de la Ley de Impuesto a la Renta, que sucede con las cuentas por cobrar asignadas.

Respuesta: Como las cuentas por cobrar no formaron parte de la base imponible en el régimen propyme al no estar percibidas, deberán formar parte de la base imponible de la sociedad afecta al régimen de la letra A del artículo 14, independiente de su percepción, ya que los contribuyentes del régimen general tributan sobre rentas percibidas o devengadas.

3.-Cuál es el valor tributario de las cuentas por cobrar al momento de la división, considerando que no han sido aún percibidas.

Respuesta: corresponde su valor nominal que figura como pendientes de pago, al momento de la división.

## Oficio N° 1083 del 05.06.2025

**Materia:** Solicita se confirme que la fusión que indica, donde la sociedad continuadora mantiene acumulado un remanente de crédito fiscal IVA que se imputará al débito fiscal generado en actividades inmobiliarias de la sociedad absorbida, no puede ser considerada elusiva de acuerdo a los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.

**Autor: Marcos Diaz G.**

Asesor de grupo empresarial solicita pronunciamiento sobre la aplicación de la norma antielusiva en una operación de fusión por absorción entre dos sociedades relacionadas: una empresa dedicada principalmente a actividades inmobiliarias (Sociedad N°1) y otra enfocada en inversión y arriendo de inmuebles amoblados (Sociedad N°2), que actuará como sociedad continuadora tras la fusión. Uno de los elementos centrales de la operación es que la Sociedad N°2 mantiene un crédito fiscal IVA acumulado por \$250 millones, originado principalmente en la adquisición de inmuebles gravados con IVA.

La consulta busca confirmar si esta operación y en particular, el uso de ese crédito fiscal acumulado para imputarlo a los débitos generados por la actividad inmobiliaria absorbida podría ser considerada una práctica elusiva, en los términos de los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario.

El Servicio aclara que, en principio, la fusión no se considera elusiva, ya que se plantea como parte de un proceso de reorganización interna para reducir el número de sociedades del grupo y concentrar las actividades inmobiliarias en una sola entidad. Sin embargo, el Servicio reconoce que no hay elusión por el solo hecho de fusionarse, pero advierte que, si no hay fundamentos económicos o jurídicos distintos al beneficio fiscal, la operación podría ser cuestionada bajo la norma general antielusiva.

Por lo tanto, aunque el oficio entrega cierta tranquilidad inicial al contribuyente, no cierra completamente la puerta a una eventual revisión del caso, quedando sujeto al análisis de los efectos reales y de los motivos económicos que justifiquen la operación más allá del ahorro tributario.

## Oficio N° 1166 del 19.06.2025

**Materia:** Consulta si las operaciones que describe en su presentación tienen la potencialidad de constituir abuso de las formas jurídicas.

**Autor: Marcos Díaz G.**

Contribuyente pide pronunciamiento al Servicio respecto un empresario individual acogido al régimen de transparencia tributaria que incorpora a su contabilidad un inmueble con DFL2 parcialmente destinado a oficina. El contribuyente planteó si los efectos tributarios de la deducción proporcional del valor del inmueble, los intereses del crédito hipotecario y la eventual aplicación del crédito del artículo 27 bis de la LIVA, podrían considerarse abusiva según el Código Tributario.

El SII sostuvo que la operación, en sí misma, no constituye un acto elusivo, pero advirtió que la consulta no presenta razones económicas o comerciales claras distintas al beneficio tributario obtenido. Por tanto, si en una eventual fiscalización se comprueba que el único objetivo es reducir la carga tributaria personal, la conclusión podría modificarse.

En cuanto a los efectos específicos, el Servicio señaló que solo se podrá deducir como gasto el inmueble y los intereses efectivamente pagados, correspondiente al área del inmueble destinada a oficina, y no la totalidad. Además, descartó la procedencia del crédito del artículo 27 bis en este caso, al tratarse de un inmueble DFL N°2 que se mantendría exento de IVA por su uso habitacional, lo que impide acceder a dicho beneficio tributario.

## Oficio N° 1213 del 19.06.2025

**Materia:** La ejecución de los actos que describe en su consulta, no responderían, en principio, y conforme los antecedentes generales presentados, a razones económicas o jurídicas, frente a los eventuales resultados tributarios.

**Autor: Marcos Diaz G.**

Contribuyente chileno con participación en una filial extranjera, que enfrenta una situación patrimonial compleja y con riesgo de disolución forzada. Frente a esto, el contribuyente evalúa dos caminos alternativos:

1. Aumentar el capital de la filial mediante la aportación de cuentas por cobrar, y luego venderla o liquidarla.
2. Vender directamente la filial en su estado actual.

El SII hace una clara distinción entre ambas opciones, tanto en su tratamiento tributario como en su sustancia económica.

Por un lado, la venta directa de la filial no se considera elusiva. Se trata de una operación legítima, sujeta al resultado que se determine entre el costo tributario de la inversión y el precio de venta, y eventualmente permite reconocer una pérdida deducible si se cumplen los requisitos generales del artículo 31 N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por otro lado, el aumento de capital con cuentas por cobrar sí levanta alertas. El Servicio advierte que esta operación, al aportar una cuenta por cobrar con una relacionada como parte del capital de una filial, podría estar diseñada para trasladar una pérdida latente (una cuenta posiblemente incobrable) al costo tributario de la inversión, en lugar de reconocerla directamente como crédito incobrable conforme al artículo 31 N°4 de la LIR, que exige requisitos estrictos para su deducción como gasto. En este escenario, la posterior disolución o venta de la filial permitiría reconocer esa pérdida de manera indirecta, obteniendo un efecto tributario favorable sin fundamentos económicos o jurídicos aparentes. Por ello, el SII señala que esta estructura podría ser cuestionada bajo la Norma General Antielusiva de los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.